

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá corregirse el número del pagaré manuscrito en el hecho numero primero, como quiera que difiere del allegado con la demanda.
2. La libelista en el hecho segundo dice que "La primera cuota pagadera el día veintiuno (21) de Agosto de 2016 y las demás cuotas se cancelarían el día veintiuno (21) de cada mes, hasta el pago total de la obligación." Sin embargo, en el documento base de la ejecución se suscribió de manera trimestral, en tal virtud, es necesario que se corrija esta contradicción en aras de evitar confusiones.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica en la cual la demandada recibe notificaciones, en caso de que cuente con la misma para los fines legales pertinentes.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

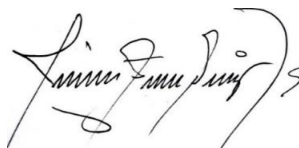
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL, en contra de LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,